Candelaria Valle del Cauca, 08 de septiembre de 2022

Doctor
JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA
Alcalde Municipal

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA MEJORAMIENTO DE LAS SEDES EDUCATIVAS FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE BUCHITOLO CON LAS CONSTRUCCION DE BATERIA SANITARIA, ENLUCIMIENTO DE MUROS NUESTRA SEÑORA DE LOURDES EN EL CORREGIMIENTO EL CABUYAL VEREDA LA SOLORZA, CON LA CONSTRUCCION DEL RESTAURANTE ESCOLAR- MUNICIPIO DE CANDELRIA VALLE DEL CAUCA. No. 203-13-05-002

ASUNTO: SOLICITUD DE OTRO SI No.001 PRÓRROGA EN TIEMPO

En mi calidad de supervisora del contrato de Obra No. 203-13-05-002, solicito realizar otro si No. 1, previa la siguiente justificación:

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO NÚMERO:	203-13-05-002
OBJETO DEL CONTRATO: MEJORAMIENTO DE LAS SEDES EDUCATIVAS FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE BUCHITOLO CON LAS CONSTRUCCION DE BATERIA SANITARIA, ENLUCIMIENTO DE MUROS NUESTRA SEÑORA DE LOURDES EN EL CORREGIMIENTO EL CABUYAL VEREDA LA SOLORZA, CON LA CONSTRUCCION DEL RESTAURANTE ESCOLAR- MUNICIPIO DE CANDELRIA VALLE DEL CAUCA.	
SUPERVISOR:	MARIA YANET VALENCIA CALDERON SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL
CONTRATISTA:	RHD CONSTRUCCIONES LIMITADA
NIT:	900.259.478-4
REPRESENTANTE LEGAL:	RODRIGO HERNANDEZ DUQUE
IDENTIFICACION:	C.C 16.889.986 DE FLORIDA
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($381.785.171)
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	EL PLAZO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO ES DE 120 DIAS CALENDARIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCION Y SUSCRIPCION.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	16 DE MAYO DEL 2022
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

2. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

El presente documento tiene por objeto solicitar OTRO SI (No. 1) AL CLÁUSULADO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO No. 203-13-05-002

CLAUSULADO COMPLEMENTARIO:

CLÁUSULA CUARTA, PLAZO DE EJECUCIÓN:	EL PLAZO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO ES DE 120 DIAS CALENDARIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCION Y SUSCRIPCION.
3.MODIFICACIONES	
CLÁUSULA CUARTA, PLAZO DE EJECUCIÓN:	Ampliar el contrato de Obra Pública No. 203-13-05-002 en la CLÁUSULA CUARTA, concerniente al PLAZO DE EJECUCIÓN. – el cual quedara así: sesenta (60) días adicionales calendario, por las razones expuestas en la parte considerativa
JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	
SUSTENTO LEGAL:	Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (...)"* Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones reciprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-

2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiaran las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(...) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.(...)".*(Negrilla fuera del texto)

PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado

	que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: *"(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (...)"* En cuanto al tema es importante precisar: • Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo. • Las ampliaciones del plazo que ocurran por causa de incumplimiento del contratista deberán generar la aplicación de sanciones. Por el contrario, las ampliaciones que se motiven en circunstancias imprevisibles e irresistibles para el contratista podrán generar el pago de compensaciones, previo análisis. • La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles. • Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. De Acuerdo a las anteriores consideraciones, es viable la presente adición en tiempo
SUSTENTO TÉCNICO:	Es necesario la presente modificación y adición en tiempo, en virtud que el contratista mediante oficio radicado en ventanilla única No. 003402 del 02 de septiembre del 2022 manifiesta la siguiente justificación: Solicitud ajuste de precios enchape cerámico y adición de tiempo, En el proceso de compras de materiales para el desarrollo de las actividades en las Instituciones educativas, FRANCISCO JOSE DE CALDAS y NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, encontramos que, debido a la fluctuación de precios en el mercado y la escasez de los insumos para llevar a cabo algunas labores, se ve afectada la planeación establecida y no hace viable económicamente la ejecución de las siguientes actividades: • Enchape cerámica e 21.0-40.0 (filos columnas) • Enchape cerámica paredes • Enchape mesón a=0,60ml • Cerámica 32.60-35.00x32.60-35.00 traf.4

	antideslizante Cabe resaltar que realizando el ajuste de precios y después de actualizar las cantidades a ejecutar, no se vería afectado el valor inicial del contrato. De igual manera, se solicita una adición de tiempo de sesenta (60) días, debido a que, por la escasez de los insumos, el proveedor con la mejor propuesta económica, nos establece un tiempo de entrega de cincuenta (50) días calendario.

Atentamente,

Maria Yanet Valencio

MARIA YANET VALENCIA CALDERON
Secretaria de Educación, Cultura y Turismo
Supervisor

Gestión Documental
Original
Copia

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Camila Acosta Ortega	Apoyo Tecnico	
Elaboró	Camila Acosta Ortega	Apoyo Tecnico	Camila Acosta.
Revisó	Eduardo Alfonso Correa Carmona	Abogado Contratista	
Aprobó	Maria Yanet Valencia Calderon	Secretaria de educación	Maria Yanet Valencio
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			